

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1o) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 110013103038-2019-00500-00

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA

DEMANDANDO: EDGAR GERMAN RODRIGUEZ RIAÑO

EJECUTIVO – MAYOR CUANTIA

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MAYOR CUANTIA instaurada por BANCO BBVA COLOMBIA en contra de EDGAR GERMAN RODRIGUEZ RIAÑO

SUPUESTOS FÁCTICOS

La entidad ejecutante a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de EDGAR GERMAN RODRIGUEZ RIAÑO, para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses de mora contenidos en el pagaré base de ejecución así:

1º. PAGARÉ No. 01589613955572

- Por la suma de **\$140.337.916.00** por concepto capital contenido en el pagaré base de la ejecución.*
- Por los intereses moratorios sobre la suma antes mencionada, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, no el solicitado, desde el 18 de diciembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.*
- Por la suma de **\$6.283.322.00** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.*

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 3 de septiembre de 2019, se libró orden de pago, contra los demandados y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La providencia mencionada se notificó al demandado por intermedio de Curador Ad-litem doctora ANA MARÍA PARADA RAMIREZ, el 17 de septiembre, mediante mensaje de datos remitido el 14 de septiembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020,; quienes dentro de la oportunidad legal contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se esta ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado, y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

*Con el libelo y como base del recaudo ejecutivo se aportó el **PAGARÉ No. 01589613955572** documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.*

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte de los convocados en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo se dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y se condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,*

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de 3 de septiembre de 2019 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de estos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$6.000.000.00** M/cte.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
-2-

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **131** hoy **1º de diciembre de 2021** a las **8:00 a.m.**

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e4c28af59a4d5c0ae52b134add819fefccc357fe879aa27c3e7b0e7c642d82**

Documento generado en 01/12/2021 04:50:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>